



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 96/2026

ACUERDO 86/2026, de 17 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por AZP ARQUITECTURA Y PAISAJE, S.L.P. frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación del “*Contrato de servicios Proyecto y Dirección de obra para dotación polivalente Erripagaña (parcela 946 pol. 2)*”, licitado por el Ayuntamiento de Burlada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de abril de 2026, el Ayuntamiento de Burlada publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del “*Contrato de servicios Proyecto y Dirección de obra para dotación polivalente Erripagaña (parcela 946 pol. 2)*”.

A dicho procedimiento concurrió, entre otros licitadores, AZP ARQUITECTURA Y PAISAJE, S.L.P.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de julio, la Mesa de Contratación valoró las ofertas relativas a los criterios de adjudicación cualitativos o no valorables mediante fórmulas, señalando en la correspondiente acta que “*Examinada la propuesta de AZP ARQUITECTURA, se advierte que presenta, en la documentación técnica (planos) del sobre B, información de formación en materia de PRL del personal técnico que es objeto de valoración como criterio cuantificable mediante fórmulas del sobre C relativa a la disposición de máster universitario de PRL.*

El apartado 9 de las Condiciones Generales del Contrato, “presentación de proposiciones”, establece que: “Las empresas licitadoras deberán tomar las medidas

oportunas para garantizar el secreto de las proposiciones, para que de ningún modo pueda conocerse el contenido de los sobres antes de acceder a los mismos, produciéndose, en caso contrario, la exclusión automática de la licitación. De esta forma, cualquier referencia en los sobres nº 1 y nº 2 a la oferta económica o los criterios cuantificables mediante fórmulas, determinará la inadmisión de la proposición y la exclusión del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, la Mesa acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión del procedimiento de la empresa AZP ARQUITECTURA.”

Dicha acta fue publicada en la Plataforma de licitación electrónica de Navarra (PLENA) el mismo día 21 de julio.

TERCERO.- Con fecha 22 de julio, AZP ARQUITECTURA Y PAISAJE, S.L.P. presentó a través del Portal de Contratación de Navarra una solicitud de revisión de dicha exclusión dirigida al órgano de contratación.

La Secretaría de este Tribunal remitió en la misma fecha dicha petición al Ayuntamiento de Burlada, informando de ello al reclamante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual “*El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados*”, al entender que la misma no constituía una reclamación especial en materia de contratación pública.

Dicha petición fue tramitada por el Ayuntamiento de Burlada como un recurso de alzada frente a la exclusión del interesado del procedimiento de adjudicación, al considerarla un acto de trámite cualificado que impide la continuación del procedimiento, siendo desestimado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de julio de 2026.

CUARTO.- Con fecha 13 de agosto, el reclamante presentó un nuevo escrito dirigido, esta vez, a este Tribunal, en el que solicita que la petición de revisión presentada el 22 de julio sea tramitada como una reclamación especial atendiendo a su verdadera naturaleza, ampliando las alegaciones formuladas en aquella y extendiéndola al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burlada que desestimó su recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas.

SEGUNDO.- Procede abordar, en primer lugar, la concurrencia de los requisitos procedimentales que permiten la interposición de la reclamación especial en materia de contratación, debiendo recordarse, a este respecto, que las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos, de forma que el examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte, pudiendo este Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar en fase de decisión la pertinencia de su formulación (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008).

TERCERO.- Comenzando este examen por la pretensión del interesado de que su solicitud de revisión presentada el 22 de julio sea tramitada como una reclamación especial atendiendo a su verdadera naturaleza, cabe señalar, que, efectivamente, el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al regular la interposición del recurso, establece en su apartado 2 que *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por*

parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

En el escrito presentado en dicha fecha se solicitaba la revisión de la decisión de exclusión adoptada por la Mesa de Contratación el 21 de julio, sin calificar el mismo en modo alguno, si bien se dirigía al órgano de contratación del Ayuntamiento de Burlada. En el mismo, además, se hacían constantes referencias a dicho órgano, al indicarse, por ejemplo, que *“comparece ante el órgano de contratación”*, solicitándose que *“la decisión que se adopte sea motivada y se notifique expresamente, indicando las vías y plazos de revisión o reclamación que procedan”*, e insistiendo en que *“Todo ello se solicita desde el máximo respeto a la Mesa y al órgano de contratación, para que se valore el alcance real de la incidencia y se preserve la concurrencia. El escrito se presenta sin renunciar a las vías de reclamación que procedan frente a la resolución definitiva”*.

Dicha petición, por lo tanto, no se calificó en ningún caso como reclamación especial en materia de contratación pública, tampoco se dirigió a este Tribunal y, como se ha visto, contenía una reserva expresa de interposición de los recursos o reclamaciones procedentes frente a la resolución definitiva que se adoptara.

Aquella fue remitida al órgano de contratación el 22 de julio, informándose de ello al interesado en la misma fecha, sin que este realizara reparo alguno a dicha remisión o advertencia acerca de su carácter de reclamación especial. Es decir, el interesado conoció que este Tribunal no consideraba dicha petición como una reclamación especial y que, por ello, la remitía al órgano de contratación y no manifestó su oposición a dicha decisión.

No ha sido, sin embargo, hasta que el Ayuntamiento de Burlada ha dado respuesta a su petición, desestimándola previa consideración y tramitación como recurso de alzada, cuando aquel alega que se trataba en realidad de una reclamación especial y solicita que se tramite como tal, pretensión que no cabe acoger en modo alguno.

Si bien frente a su exclusión cabía, efectivamente, interponer una reclamación ante este Tribunal, también cabía interponer otros recursos administrativos, como el de alzada, por lo que fue la mención expresa y reiterada del propio interesado de dirigir su petición al órgano de contratación la que determinó su remisión a este, sin que de dicho escrito pudiera deducirse su carácter como reclamación especial que ahora se alega, insistimos, al no haber prosperado el recurso administrativo.

Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 124.1 de la LFCP, conforme al cual *“la reclamación especial tiene carácter potestativo y sustitutivo, impidiendo la interposición simultánea de cualquier otro recurso administrativo basado en el mismo motivo, sin perjuicio de la interposición de cuantas otras reclamaciones o recursos basados en otros motivos se interpongan ante otros órganos”*, procede inadmitir la solicitud formulada en tales términos.

CUARTO.- Solicita el interesado, asimismo, que la reclamación se amplíe al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burlada que desestimó su recurso de alzada.

Petición, esta sí, que puede ser considerada una reclamación especial en materia de contratación pública, en relación con la cual cabe recordar que el artículo 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1”*.

Advertencia que, por otra parte, se contiene en el propio acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burlada, por lo que no cabe interponer frente al mismo una reclamación especial, pues esta participa de dicha naturaleza de recurso administrativo, concurriendo, por ello, la causa de inadmisión prevista en el artículo 127.3.d) de la LFCP, consistente en la falta de competencia de este Tribunal.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.3.d) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por AZP ARQUITECTURA Y PAISAJE, S.L.P. frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación del “*Contrato de servicios Proyecto y Dirección de obra para dotación polivalente Erripagaña (parcela 946 pol. 2)*”, licitado por el Ayuntamiento de Burlada.

2º. Notificar este Acuerdo a AZP ARQUITECTURA Y PAISAJE, S.L.P., al Ayuntamiento de Burlada, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 17 de agosto de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada.
EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Marta Beamonte Aréjula.